



Quito, D. M., 14 de diciembre de 2016

SENTENCIA N.º 391-16-SEP-CC

CASO N.º 0451-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece el señor César Regalado Iglesias en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT-EP) y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2011 y el auto del 28 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección signado con el N.º 135-2011.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0451-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, mediante auto del 11 de abril de 2012, admitió a trámite la causa N.º 0451-12-EP y dispuso que se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado el 3 de enero de 2013 en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como

jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza.

La jueza sustanciadora Marien Segura Reascos, mediante providencia dictada el 7 de noviembre de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; al señor Germán Lenín Cuzco Carrión; al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casillas y correos electrónicos señalados para el efecto.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia dictada el 22 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 135-2011:

Guayaquil, 22 de noviembre del 2011; las 16h33.- VISTOS: (...) Es evidente entonces, que de los hechos narrados y que sirven de fundamento a la demanda que da origen a este expediente, se desprende que existe vulneración de derechos constitucionales; más aún cuando los fundamentos de hecho en los que se basó la resolución emitida dentro del trámite de Visto Bueno, eran objeto de una indagación previa, y dentro de la cual como anteriormente se ha dicho no se ha declarado como responsable de su cometimiento, ya sea en el grado de autor, cómplice o encubridor al demandante German Lenín Cuzco Carrión, careciendo la resolución de la autoridad provincial de una motivación exacta a las aplicaciones legales pertinentes, del supuesto hecho que sustanció el visto bueno, puesto que el mismo no enuncian las normas o principios jurídicos en la que se funda tal resolución o acto administrativo, irrespetando el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la defensa y colocándolo en estado de indefensión ante el aludido acto arbitrario por parte de la Autoridad provincial de la Inspectoría de Trabajo. De allí la procedencia de la presente acción constitucional, por cumplir los presupuestos exigidos en el art. 88 de la Constitución de la República (...) Por lo dicho, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, confirma la resolución subida en grado que declara con lugar la demanda presentada por Germán Lenín Cuzco Carrión, disponiendo su reintegro a su puesto de trabajo...

Auto dictado el 28 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

Guayaquil, 28 de diciembre del 2011; las 14h29.- VISTOS (...) Al respecto, se considera que la sentencia dictada por este Tribunal es lo suficientemente clara, no es oscura, ha sido redactada en idioma castellano, que es el oficial de nuestra República, de





fácil entendimiento; y, en ésta se ha resuelto lo que fue materia de la apelación, razones por las que se deniegan los pedidos de aclaración y ampliación que formula la parte demandada.- Notifíquese.

Antecedentes del caso concreto

El señor Germán Lenín Cuzco Carrión presentó acción de protección en la que solicita que se deje sin efecto la resolución dictada por Andrea Villavicencio Córdova, inspectora de trabajo del Guayas, dentro del trámite de visto bueno N.º 3082-2010, que materializa la resolución de cesarle de sus funciones habituales de técnico de operaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (en adelante CNT-EP).

La jueza décima cuarta de lo penal del Guayas, mediante sentencia del 21 de enero de 2011, declaró con lugar la acción de protección y dispuso el reintegro inmediato del accionante.

El señor César Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT-EP), el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y la abogada Andrea Villavicencio en calidad de inspectora provincial de trabajo del Guayas apelaron la resolución de primera instancia. Los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmaron la resolución subida en grado mediante sentencia dictada el 22 de noviembre del 2011.

Finalmente, el representante de la CNT-EP solicitó aclaración y ampliación de la sentencia dictada por los jueces provinciales, quienes mediante auto del 28 de diciembre de 2011, denegaron el pedido formulado.

Argumentos planteados en la demanda

Comparece el señor César Regalado Iglesias en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2011 y del auto dictado el 28 de diciembre de 2011, dictados por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, dentro del proceso de acción de protección signado con el N.º 135-2011, donde a su criterio, la Sala resolvió negar sin motivación el recurso de aclaración interpuesto por CNT contra el fallo expedido. La sentencia dictada confirma la sentencia del juez *ad quo* y declara con lugar la acción de protección propuesta por el señor Germán Cuzco Carrión, ordenando a un tercero no notificado con dicha acción constitucional, que reintegre a su puesto de trabajo al accionante pese a que la relación laboral entre las partes habría finalizado legalmente de conformidad con el artículo 169

numeral 7 del Código de Trabajo, agregando que estas dos decisiones han vulnerado derechos constitucionales.

Sostiene que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica, al pronunciarse sobre un asunto de mera legalidad que no es materia de estudio de una acción de protección.

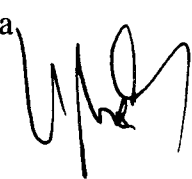
Señala que en el visto bueno CNT-EP demostró que el actor, en razón de sus conocimientos técnicos, debía garantizar la suficiente capacidad para detectar anomalías en los sistemas de las centrales telefónicas donde se instaló un BY PASS que provocó un millonario perjuicio al Estado ecuatoriano, pues así lo demanda el interés público. Sostiene que evidentemente, los técnicos contratados por CNT eran los encargados de garantizar su debida operación y mantenimiento. Precisa que una vez detectadas todas las áreas responsables mediante informe laboral, se inició las acciones del visto bueno, respecto a la falta de aptitud y capacidad para detectar las rutas locales que sirvieron para la instalación de un BY PASS, dentro de las mismas dependencias de CNT.

Así, manifiesta que se demostró en el visto bueno la ineptitud manifiesta del señor Cuzco, para cumplir la labor para la cual fue contratado, siendo ese el fundamento del visto bueno y no la imputación de un delito. Por lo que agrega que presentar una acción de visto bueno, no constituye en absoluto ninguna vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República sobre el derecho al trabajo.

Asimismo, señala que el hecho de presentar una acción de visto bueno, no constituye vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República como lo es el derecho al trabajo, tomando en cuenta que esta acción de la CNT-EP y la actuación del inspector de trabajo, que resolvió un visto bueno en uso de sus facultades legales, está muy lejos de reunir las características doctrinales para que pueda considerarse arbitraria.

Sostiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera expresa sobre la competencia privativa de los jueces de trabajo para conocer las controversias entre una empresa pública CNT-EP y sus colaboradores. En la misma línea, señala que el inspector de trabajo es el competente para conocer y resolver el visto bueno planteado por la empresa pública conforme las disposiciones del Código de Trabajo.

Indica que al ser los jueces de trabajo los competentes para conocer las controversias laborales entre CNT-EP y el actor, son ellos los únicos que pueden pronunciarse sobre la impugnación a la resolución de visto bueno que busca





pretensiones concretas como el reintegro al trabajo y pago de remuneraciones; por lo tanto, al haberse declarado con lugar la acción de protección propuesta por el actor, se ha vulnerado la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Por otra parte, el accionante señala que el fallo y el auto impugnado no indican motivadamente cual sería el fundamento para omitir la observancia de las expresas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la sentencia expedida por la Corte Constitucional.

Señala que la legislación laboral vigente ha previsto expresamente la figura de la impugnación de una resolución de visto bueno y es la ordenada en el artículo 183 segundo inciso del Código de Trabajo, disposición legal que le da el valor de informe al acto administrativo dictado por el inspector que será apreciado con criterio judicial en base a las demás pruebas que se rindan en el juicio. Así, lo que deben demostrar las partes en juicio, es si la invocación de las diversas causales de visto bueno que conllevaron a determinada resolución del inspector de trabajo, se configuraron o no.

Indica que la acción de protección no procede cuando existe un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para impugnar el acto administrativo.

Además, alega que el actor de la acción de protección, utiliza este mecanismo constitucional como lamentablemente se está acostumbrando en nuestro país, es decir con la firme intención de evadir los mecanismos judiciales adecuados y eficaces, buscando que esta vía resuelva asuntos de mera legalidad, por lo que puso en conocimiento de los jueces constitucionales dicha acción.

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante manifiesta en lo principal, que la sentencia y auto recurrido ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita: “admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta, a efectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales que le asisten a mi representada y sobre todo corregir la inobservancia del precedente establecido por la Corte Constitucional (...) donde se declaró la

constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas...”.

Contestaciones a la demanda

El abogado Jorge Jaramillo Jaramillo, juez de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el doctor Zoilo López Rebolledo, juez de la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia y la abogada Inés Rizzo Pastor, ex jueza interina, comparecieron a foja 26 del expediente constitucional y señalaron que el expediente original de la acción de protección N.º 135-2011, se encuentra en la Corte Constitucional, sin existir en la Secretaría de la Sala de Instancia, por cuanto la parte interesada no ha proporcionado el valor necesario para la obtención de las fotocopias, agregando que en base al contenido de la resolución impugnada, su actuación dentro del juicio se encuentra apegada a la ley.

Procuraduría General del Estado

Consta a foja 23 del expediente constitucional, el escrito presentado por el doctor Jorge Badillo Coronado, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien únicamente compareció y señaló la casilla constitucional para recibir notificaciones, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerzas de sentencia, firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional verificará si las decisiones impugnadas vulneran derechos constitucionales, para lo cual luego de revisar las alegaciones expresadas por el accionante, considera pertinente formular los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida el 22 de noviembre de 2011 y el auto del 28 de diciembre de 2011, dictados por los jueces de la Segunda de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

2. Las decisiones impugnadas ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia emitida el 22 de noviembre de 2011 y el auto del 28 de diciembre de 2011, dictados por los jueces de la Segunda de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En esta línea, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 187-14-SEP-CC, estableció:

Es claro entonces que el derecho a la tutela judicial, no implica únicamente el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los jueces y juezas de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal correspondiente, por tanto, este derecho constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de realizar la vigencia de los derechos constitucionales.

Además este Organismo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, ha señalado en la sentencia N.º 019-16-SEP-CC, que:

... este derecho se tutela en tres momentos: en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; en un segundo momento, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho, la cual deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta.

Así, la tutela judicial efectiva se constituye en un derecho integral que permite a las personas acceder a la justicia y obtener de esta un proceso en el que se respeten los derechos de las partes a través de una decisión debidamente motivada.





Sobre esta base, se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligado con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 76 numeral 7 literal I que establece:

Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De esta manera, la motivación de las decisiones de los poderes públicos se traduce en una obligación constitucional y legal, cuyo objetivo es brindar transparencia a las partes procesales, a los intervinientes en el proceso y a la ciudadanía en general, respecto del razonamiento adoptado por el operador de justicia para resolver el caso puesto en su conocimiento.

Este Organismo ha señalado que para que una sentencia se encuentre motivada, deberá cumplir con tres requisitos: a) Razonabilidad, que implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia, de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta en su conocimiento; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, es decir que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión; y c) Comprensibilidad, el cual exige que las decisiones judiciales deben gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Una vez determinado el marco normativo y jurisprudencial relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación y puesto que el caso concreto proviene de una acción de protección, la Corte Constitucional considera oportuno referirse a la misma, comenzando por señalar que el artículo 88 de la Constitución de la República dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si

actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En consecuencia y para el análisis pertinente se debe considerar que la acción de protección procede en los casos en los cuales se verifique una vulneración de derechos constitucionales y no en asuntos en los que se evidencie un conflicto de índole infraconstitucional, puesto que para ello, el sistema de justicia ha dispuesto otras acciones de naturaleza diferente.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, determinó:

... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

El legitimado activo en la presente acción extraordinaria de protección alega que la sentencia y el auto recurridos no indican motivadamente cual sería el fundamento para omitir la observancia de expresas disposiciones y jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional que en lo principal, se refieren a la competencia privativa de los jueces de trabajo para conocer controversias entre una empresa pública y sus colaboradores como en este caso, el visto bueno seguido en contra del trabajador; además, sostiene que su representada, al ser condenada en el fallo accionando que acogió reclamaciones de índole laboral, ha sido distraída del juez competente en razón de la materia, cometiendo un abuso de este mecanismo constitucional como lo es la acción de protección por parte del legitimado activo de la misma, al pretender evadir mecanismos judiciales adecuados y eficaces.

Por las consideraciones expuestas la Corte Constitucional procederá a verificar si la sentencia y el auto impugnado garantizaron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, partiendo del análisis de los tres momentos de la tutela judicial efectiva.

Acceso al órgano judicial

Del análisis del proceso de primera instancia consta la acción de protección presentada el 9 de diciembre de 2010, por el señor Germán Lenín Cuzco Carrión en contra de la resolución dictada por Andrea Villavicencio Córdova, inspectora del trabajo del Guayas, por medio de la cual resolvió conceder el visto bueno





presentado por el ingeniero César Regalado Iglesias de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones contra el señor Cuzco Carrión.

Mediante providencia del 30 de diciembre de 2010, el juez décimo cuarto de garantías penales del Guayas convocó a audiencia oral y pública, a fin de no dejar en indefensión a las partes procesales, la misma que se llevó a cabo el 19 de enero de 2011, con la comparecencia de la parte actora, de la inspectora de trabajo del Guayas y el representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT).

El juez décimo cuarto de lo penal del Guayas, mediante resolución del 21 de enero de 2011, declaró con lugar la acción de protección propuesta. El representante de la CNT, el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y la inspectora de trabajo de Guayaquil presentaron recurso de apelación.

Los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2011, confirmaron la resolución subida en grado. Finalmente, el representante de la CNT solicitó aclaración y ampliación de la sentencia de apelación.

Los jueces de la Sala Provincial del Guayas, mediante auto del 28 de diciembre de 2011, denegaron el pedido planteado.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que una vez que el accionante presentó su acción de protección, el juez de primera instancia convocó a la respectiva audiencia, a la cual el legitimado activo acudió al igual que las otras partes procesales, y una vez que el juez de instancia resolvió aceptar la acción de protección, el representante de CNT, la Procuraduría General del Estado y la inspectora de trabajo de Guayaquil presentaron recurso de apelación, que fue resuelto por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de la cual finalmente presentaron escrito de aclaración y ampliación, que fue resuelto por los jueces provinciales.

De lo dicho, esta Corte verifica que el ahora accionante de la presente acción en ningún momento fue impedido de acceder a los órganos de justicia ni de recibir por parte de ellos respuesta a todos los recursos y solicitudes planteados, por lo que se ha cumplido con el primer elemento de la tutela judicial efectiva.

Observancia de las garantías del debido proceso

Respecto de esta segunda fase, es indispensable señalar que el accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al

pronunciarse en una sentencia que resuelve una acción de protección sobre asuntos que corresponden a la justicia ordinaria, abusando de esta, la cual tiene como objetivo el amparo de los derechos constitucionales.

Por tal razón, la Corte Constitucional procederá a determinar si la decisión impugnada cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Conforme lo indicado en líneas superiores, la razonabilidad se refiere a la determinación de las normas jurídicas constitucionales e infraconstitucionales y demás fuentes de derecho, aplicadas en la resolución de un caso concreto.

Los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para resolver la acción de protección planteada, comienzan estableciendo su competencia para conocer el recurso de apelación dentro de la acción de protección, de conformidad con el artículo 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del inciso segundo, numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República.

En el considerando segundo y tercero se refieren a los antecedentes del caso; es decir, al visto bueno en contra del hoy actor y consecuentemente, en el considerando cuarto, al artículo 33 de la Constitución de la República así como al artículo 88 *ibidem*, que determina el derecho al trabajo y los presupuestos exigidos para la procedencia de la acción de protección, respectivamente.

Conforme se desprende de la descripción normativa *ut supra*, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se refieren a la normativa que determina su competencia para conocer el recurso de apelación dentro de la acción de protección así como menciona varias disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la Constitución de la República y el artículo 88 *ibidem*, respecto a la naturaleza de la acción de protección.

Conforme se puede apreciar, la Sala ha enunciado normas legales y constitucionales aplicables al recurso de apelación que resuelven, a su criterio, la acción de protección planteada del que deviene, dando cumplimiento con lo dispuesto por el parámetro de razonabilidad.





Lógica

El requisito de lógica por su parte, determina que la decisión debe encontrarse sustentada a partir de premisas jurídicas, fácticas y valorativas a partir de las cuales se emita la conclusión final. Siendo así, en el conocimiento de una acción de protección, las premisas jurídicas se sustentan en la base de los derechos constitucionales alegados como vulnerados, las que deben ser contrastadas con los hechos de un caso concreto y de dicha relación, la autoridad judicial debe emitir sus razonamientos intelectuales.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, determinó:

En tal sentido, por tratarse de una garantía jurisdiccional es indispensable que en primer lugar cuando se haga referencia a los hechos fácticos, las juezas y jueces destaquen los hechos relevantes del caso concreto, tomando como fundamento tanto los argumentos del accionante como del accionado, y aquellos que hayan sido aportados mediante la práctica de pruebas y la realización de audiencias.

Por su parte, para el establecimiento de la normativa jurídica aplicable al caso, se deben considerar los contenidos esenciales de los derechos presuntamente vulnerados, así como las normas jurídicas previas, claras y públicas que sean conexas con dichos derechos.

En cuanto, a los razonamientos que de la interrelación de estos dos elementos –hechos y normativa– se vayan desprendiendo, el operador de justicia debe aplicar un ejercicio de “verificación” en el cual considere cada hecho con relación al derecho supuestamente vulnerado, concluyendo si de su análisis se desprende o no vulneración de su contenido¹...

En el caso concreto, la Sala en la sentencia impugnada, comienza refiriéndose a los antecedentes de este, es decir a la resolución emitida por la inspectora de trabajo, mediante la cual resolvió conceder el visto bueno planteado por CNT-EP en contra del señor Germán Lenín Cuzco, al desobedecer gravemente el reglamento interno, dando por terminado su contrato de conformidad con el artículo 172 causales 2 y 5 del Código de Trabajo.

Sobre estos hechos, la Sala en el considerando cuarto, realiza el siguiente análisis:

Al respecto, corresponde a este Tribunal acotar que el artículo 33 de la Constitución de la República considera al trabajo como (...) Es evidente entonces, que de los hechos narrados y que sirve de fundamento a la demanda que da origen a este expediente, se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, más aún cuando los fundamentos de hecho en los que se basó la resolución emitida dentro del visto bueno, eran objeto de una indagación previa (...) careciendo la resolución de la autoridad

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP.

provincial de una motivación exacta a las aplicaciones legales pertinentes, del supuesto hecho que sustanció el visto bueno, puesto que el mismo no enuncian las normas o principios jurídicos en las que se funda tal resolución o acto administrativo, irrespetando el ordenamiento jurídico ecuatoriano (...) De allí la procedencia de la presente acción constitucional, por cumplir los presupuestos exigidos en el art. 88 de la Constitución de la República (...) Por lo dicho, esta Segunda Sala (...) confirma la resolución subida en grado que declara con lugar la demanda presentada por Germán Lenín Cuzco...

En razón del texto transcrito se desprende que la Sala efectúa un análisis tendiente a determinar la aplicación de la normativa legal pertinente del supuesto hecho que sustanció el visto bueno relacionando con la vulneración del derecho al trabajo; sin embargo, en dicha sentencia, no indican la manera en la que supuestamente han sido vulnerados los derechos constitucionales del accionante y más aún, no se refieren a los argumentos esgrimidos por la CNT-EP, al presentar el recurso de apelación, respecto de que el trámite de visto bueno se ciñó al procedimiento ordenado en el Código de Trabajo, agregando que el actor de la acción de protección no ha demostrado que el correcto mecanismo de defensa judicial para impugnar la resolución de visto bueno, esto es ante un juez de trabajo sea inadecuado o ineficaz.


Es decir, la sentencia carece de premisas jurídicas en virtud de las cuales se analicen los supuestos derechos constitucionales vulnerados, así como tampoco se refieren a los argumentos esgrimidos por la CNT-EP, al presentar su recurso de apelación; argumentos que coinciden con el criterio de este Organismo, respecto al deber que tienen los jueces constitucionales de analizar y valorar las circunstancias del caso en concreto, que determine la vulneración de derechos constitucionales para verificar la procedencia de la acción de protección planteada.

Por consiguiente esta ausencia de premisas desnaturaliza la esencia de la acción de protección, ya que ni aún en una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario es aceptable la falta de fundamentación jurídica y valorativa, mucho menos en una garantía de esta naturaleza.

De lo expuesto se desprende que la decisión impugnada no cumple con el requisito de lógica.

Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad establece que la decisión debe encontrarse sustentada a partir un lenguaje claro y entendible que permita comprender no solo a las partes procesales, sino además al auditorio social en general. En este sentido, si bien la decisión impugnada se encuentra elaborada con palabras claras y sencillas, las premisas que la conforman no guardan relación con la naturaleza





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0451-12-EP

Página 15 de 23

de la acción de protección, lo cual impide que su contenido pueda ser entendido, por lo que se incumple este requisito.

Por lo expuesto, la sentencia impugnada, al incumplir con los requisitos de lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, y como consecuencia de aquello, inobserva el segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional ha analizado la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2011, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, procederá a analizar el auto de aclaración y ampliación dictado el 28 de diciembre de 2011, por la misma Sala, y que también es materia de esta acción extraordinaria de protección, a efectos de verificar el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación.

En esta línea, es importante señalar que en el análisis realizado con anterioridad, esta Corte ha verificado que el accionante pudo acceder a la justicia, lo cual queda reconfirmado en virtud de que el auto que a continuación será analizado, fue dictado por los jueces de la Sala, atendiendo lo solicitado por el legitimado activo en la presente acción, es decir por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

Respecto del segundo requisito de la tutela judicial efectiva sobre la observancia de las garantías del debido proceso y recordando lo que se mencionó en líneas anteriores, el accionante argumenta en su demanda la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que procederemos a verificar si dicho auto cumple con los requisitos correspondientes a una adecuada motivación.

En cuanto a la razonabilidad, se desprende que la Sala declara su competencia para resolver la aclaración y ampliación, citando el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la Sala continúa señalando: “Al respecto se considera que la sentencia dictada por el Tribunal es lo suficientemente clara, no es oscura, ha sido redactada en idioma castellano (...) razones por las que se deniegan los pedidos...”.

En base a lo expuesto y una vez que esta Corte acudió al escrito de aclaración y ampliación, se evidencia que la Sala no se refiere a las normas respecto de las cuales se presentó este recurso, lo cual genera que el auto incumpla el requisito de razonabilidad.

Además esta Corte identifica el incumplimiento del requisito de lógica en virtud de que los jueces en ningún momento se refieren a los alegatos esgrimidos en la solicitud planteada por la CNT-EP en su escrito de aclaración y ampliación, para resolver la respectiva solicitud.

Así también, si bien el auto es redactado con un lenguaje sencillo, la falta de argumentación impide que el mismo pueda ser comprendido por parte del auditorio social, por lo que se incumple con el requisito de comprensibilidad.

En base a lo dicho esta Corte verifica que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva así como al debido proceso en la garantía de la motivación.

Ejecución de la decisión impugnada

En cuanto a la ejecución de la decisión judicial impugnada, como el último parámetro del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional estima necesario precisar que en virtud del análisis de la argumentación del accionante, no corresponde examinar la vulneración de la tercera dimensión, por cuanto la pretensión del accionante radica en dejar sin efecto la sentencia impugnada, más no en reclamar fallas en la ejecución de la misma.

En virtud de lo manifestado, las decisiones impugnadas vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Las decisiones impugnadas ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El artículo 82 de la Constitución de la República determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Así también, el derecho a la seguridad jurídica desempeña un rol fundamental dentro de las garantías jurisdiccionales, toda vez que preserva la naturaleza y orientación de las mismas a través del respeto a los límites y garantías que el constituyente instauró para que estas cumplan su función primordial, proteger y garantizar los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.





En el caso *sub examine*, el legitimado activo en la presente acción extraordinaria de protección, señala en lo principal, que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han irrespetado las normas procesales existentes y consecuentemente, vulnerado el principio de justicia y la confianza en los procedimientos jurídicos eficaces en vigencia; es decir, han analizado asuntos de mera legalidad como lo es un conflicto individual de trabajo, dentro de una acción de protección que por su naturaleza busca precautelar derechos constitucionales.

De lo dicho es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica es el principio de legalidad, tal como lo ha ratificado la Corte Constitucional, al manifestar que “las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...”².

Este principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, el mismo que textualmente prescribe que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”.

En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

Ahora bien, en ese orden de ideas, cabe verificar si la Sala, al resolver sobre la acción de protección, actuó conforme las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en la ley, acatando de esta manera el principio de legalidad y consecuentemente, garantizando la seguridad jurídica.

Sobre esta base y conforme a lo señalado en el problema jurídico anterior, es importante recordar que el presente caso deviene de una acción de protección, la misma que tiene lugar siempre y cuando los jueces luego de un estudio profundo del caso en concreto, evidencien la vulneración de derechos constitucionales.

En la especie, la sentencia impugnada, luego de referirse al visto bueno y al fundamento usado para conceder el mismo, es decir el artículo 172 causales 2 y 5 del Código de Trabajo, concluye su análisis citando el derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la Constitución y sostiene que es evidente la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-13-SEP-CC, caso N.º 0956-10-EP.

vulneración de los derechos constitucionales cuando los fundamentos de hecho en los que se basó la resolución emitida dentro del visto bueno, eran objeto de una indagación previa, es decir los jueces argumentan sobre el posible criterio errado por parte de la inspectora de trabajo y la falta de motivación a las aplicaciones legales pertinentes del supuesto hecho que sustanció el visto bueno. Continuando con la resolución, luego de citar el artículo 88 de la Constitución de la República, resolvió confirmar la sentencia subida en grado, disponiendo el “reintegro del accionante a su puesto de trabajo...”.

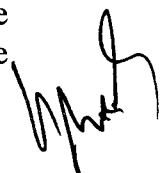
Como ya lo hemos mencionado con anterioridad, los jueces de la Sala resuelven aceptar la acción de protección bajo argumentos escuetos respecto de la incorrecta aplicación legal pertinente a la sustanciación del visto bueno, lo cual no implica un análisis de la normativa infraconstitucional conforme ya esta Corte ha señalado en su sentencia N.º 175-16-SEP-CC:

... los jueces de trabajo son competentes para conocer las controversias entre una empresa pública CNT EP y sus colaboradores, correspondiendo al inspector de trabajo conocer y resolver el visto bueno planteado por la empresa pública CNT EP, pues las disposiciones del Código de Trabajo eran las aplicables al actor; lo cual a más de demostrar que son los jueces de trabajo quienes deben pronunciarse sobre la impugnación a la resolución de visto bueno y no un juez constitucional por medio de una acción de protección, se desvirtúa el fundamento de los jueces de Sala de pretender que ha existido vulneración del debido proceso al haber acudido ante el inspector de trabajo cuando lo que correspondía era la vía administrativa.

De las consideraciones expuestas, este máximo órgano de interpretación constitucional determina que la Sala, al conocer y declarar con lugar la acción de protección propuesta por el actor, confirmando la sentencia venida en grado; por un lado, resolvió sobre un asunto de mera legalidad que no trascendía al nivel constitucional así como también omitió realizar un análisis de los derechos constitucionales vulnerados, inobservando lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República y la naturaleza de la misma, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

Además, como ya se mencionó en párrafos anteriores, los jueces de la Sala han inobservado la naturaleza de la acción de protección, al referirse a temas correspondientes al visto bueno, sin realizar un análisis de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados.

Una vez que se han enunciado los parámetros bajo los cuales debían actuar los jueces constitucionales al decidir sobre una garantía jurisdiccional, nos ocupa analizar el auto dictado el 28 de diciembre de 2011, en el que se conoció el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia que resuelve el recurso de apelación, dentro de la acción de protección; pedido que en lo principal, sostiene





que los jueces de la Sala se limitan a indicar que no se señala señalan en el fallo cuáles habrían sido los derechos constitucionales vulnerados, solicitando se sirvan aclarar lo siguiente:

... cuál sería el daño cometido si mi representada utilizó el mecanismo legal para la finalización de la relación laboral entre las partes (...) cuáles fueron los principios las normas o principios jurídicos que la autoridad administrativa demandada dejó de aplicar para motivar su resolución (...) Cual es su motivación para la no aplicación de los artículos 40 numeral 3 y 42 de la LOGJCC...

Los jueces de la Sala resuelven el pedido de aclaración y ampliación, señalando lo siguiente:

Respecto a la ampliación y aclaración que formula la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil (...) Al respecto, se considera que la sentencia dictada por el Tribunal es lo suficientemente clara, no es oscura, ha sido redactada en idioma castellano, que es el oficial de nuestra República, de fácil entendimiento; y, en ésta se ha resuelto lo que fue materia de apelación, razones por las que se deniegan los pedidos.

En base a lo expuesto, se desprende que los jueces no hacen referencia alguna a los argumentos del peticionario bajo el argumento que ya se resolvió en el recurso de apelación, lo cual como ya se indicó a lo largo de este análisis no ocurrió ni al momento de resolver el recurso de apelación, y por lo tanto en concordancia con lo analizado a lo largo de este caso implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Una vez que se ha determinado que la sentencia que resolvió el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 135-2011, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, esta Corte considera pertinente efectuar un análisis de la sentencia de primera instancia, con el objeto de determinar si incurre en las mismas u otras violaciones de derechos constitucionales y si por lo tanto, corresponde dejarla sin efecto o por el contrario, dejarla en firme.

Así, en aplicación del principio *iura novit curia* establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”, este Organismo procederá a realizar un análisis de la sentencia de primera instancia a efectos de precisar si garantizó el derecho a la seguridad jurídica.


Del análisis de la sentencia dictada el 21 de enero de 2011, por el juez décimo cuarto de lo penal del Guayas, se observa que una vez que la autoridad judicial se refiere a los antecedentes de la presente causa y a lo suscitado en la audiencia pública oral dentro de la acción de protección planteada por el señor Germán Lenín Cuzco, en la que una vez que las partes han expuesto sus argumentos, el juez señala:

CUARTO: El art. 88 de la Constitución de la República, establece que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (...) **QUINTO:** En el presente caso que nos ocupa, el recurrente hace conocer que han sido violados sus derechos consagrados en la Carta Magna, además de haber sido separado de su puesto de trabajo, por una resolución emitida por una Inspectora de Trabajo del Guayas, el cual entre sus considerandos indica que el hoy accionante incurre en la sanción del visto bueno; el literal l del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, hace saber que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...) **SEXTO:** El art. 326 del Capítulo VI, El trabajo y Producción, sección 3ª.- Formas de trabajo y su retribución (...) **SÉPTMO:** La resolución de la autoridad provincial ha empleado una motivación inexacta ya que el mismo no enuncia las normas o principios jurídicos en los que se funda tal resolución (...) con lo que se irrespetó el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, sin respetar el Derecho a la Defensa (...) ante el aludido acto arbitrario ...

En función de estos argumentos, el juez de instancia cumpliendo su rol de juez constitucional declara con lugar la acción de protección en contra de la inspectora de trabajo, dejando sin efecto legal el visto bueno y disponiendo que el accionante sea inmediatamente reintegrado al ejercicio de sus funciones de técnico de operaciones de mantenimiento de la CNT-EP.

El extracto citado correspondiente a la decisión de primera instancia demuestra que el juez décimo cuarto de lo penal del Guayas incurre en las mismas violaciones de derechos detectadas en los dos problemas jurídicos que anteceden, ya que el juez a más de utilizar argumentos incompletos, en el sentido que alega que la resolución dictada por la inspectora de trabajo ha sido inmotivada, sin realizar un análisis o especificar los motivos por los cuales llega a esa conclusión, tampoco analiza los supuestos derechos alegados por el accionante en la demanda de acción de protección que le llevan a aceptar la misma, lo cual implica la inobservancia de la naturaleza de dicha acción de conformidad a lo que señala el artículo 88 de la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, la sentencia analizada incurre en la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.





En consideración a lo señalado, se desprende que las decisiones dictadas dentro de la sustanciación de la acción de protección N.º 135-2011, 2087-2010, vulneraron derechos constitucionales al no realizar un análisis de la supuesta vulneración de los derechos alegados por el actor de la acción de protección, incumpliendo el fin para el cual fue creada la misma, por lo que al ser obligación de este Organismo constitucional el velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva³, procederemos a verificar con mayor profundidad si efectivamente existió o no una vulneración a los derechos constitucionales del señor Germán Lenín Cuzco Carrión de conformidad con los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, evitando a su vez la dilatación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen.

En ese marco, corresponde analizar la pretensión inicial planteada por el señor Germán Lenín Cuzco Carrión, dentro de la acción de protección interpuesta ante el juez décimo cuarto de lo penal del Guayas, con la finalidad de verificar si efectivamente la vulneración de derechos alegada por el accionante merecía ser tutelada a través de una acción de protección. Para ese propósito, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico:

La pretensión del accionante en torno a dejar sin efecto la resolución emitida por la inspectora de trabajo dentro del trámite de visto bueno N.º 3082-2010, que materializa la resolución de cesarle al accionante de sus funciones, ¿es un asunto constitucional que merece ser tutelado mediante una acción de protección?

Del escrito de interposición de la acción de protección, presentado el 9 de diciembre de 2010, por el señor Germán Lenín Cuzco Carrión, se desprende que su pretensión era que se deje sin efecto la resolución emitida por la inspectora de trabajo del Guayas, dentro del trámite de visto bueno seguido en su contra y se disponga el inmediato reintegro a su puesto de trabajo, señalando que: "... con fecha 05 de noviembre del 2010, la inspectora Villavicencio, dicta la Resolución de Visto Bueno a favor de mi empleadora la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, contraria al Derecho Constitucional, al Derecho Internacional, y a las normas del Código de Trabajo vigente en el Ecuador ...".

Además alega que el visto bueno seguido en su contra no ha sido debidamente motivado y que como consecuencia de conceder el mismo por parte de la inspectora de trabajo, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

³La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

En base a lo expuesto, se ha podido verificar que el actor de la acción de protección pretende que mediante dicha garantía constitucional se conozca y se deje sin efecto una resolución de visto bueno, la misma que se encuentra reglada en normativa infraconstitucional como lo es el artículo 183 del Código de Trabajo, por medio de la cual se da valor al acto administrativo dictado por el inspector de trabajo.

Así, esta Corte en base al análisis realizado y a la pretensión del accionante en la acción de protección, verifica que el asunto central por el que se interpone dicha acción se refiere a asuntos de mera legalidad, al pretender que por medio de la justicia constitucional se conozca y resuelva asuntos que tienen una vía eficaz y adecuada para que sea conocida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA


1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección interpuesta por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT-EP).
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 21 de enero del 2011, por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2087-2010.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de noviembre del 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 135-2011.
 - 3.3 Dejar sin efecto el auto dictado el 28 de diciembre del 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte



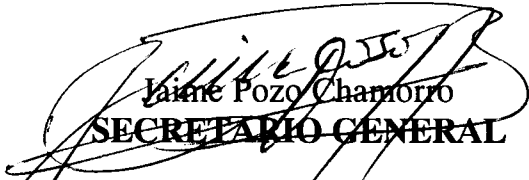


Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 135-2011.

4. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

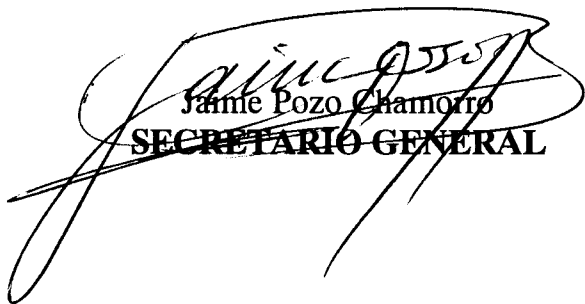


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de diciembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

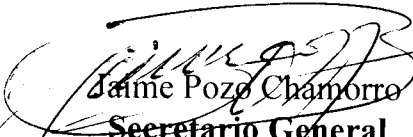

JPCH/mbv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0451-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CASO Nro. 0451-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 14 de diciembre del 2016, a los señores: César Regalado Iglesias gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP mediante casilla constitucional **1153**, judicial **003**, mediante correo electrónico hlarrea@larreayortiz.com y anegrete@larreayortiz.com jaramilloj@funcionjudicial.guayas.gob.ec, procurador general del Estado en la casilla constitucional **18 y el 30 de diciembre del 2016** a los señores German Lenin Cuzco Carrión en la casilla judicial Guayas **707**, , , Juzgado Décimo Cuarto de lo de lo Penal del Guayas mediante oficio 6859-CCE-SG-NOT-2016 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 6860-CCE-SG-NOT-2016, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Charborro
Secretario General

JPCH/svg




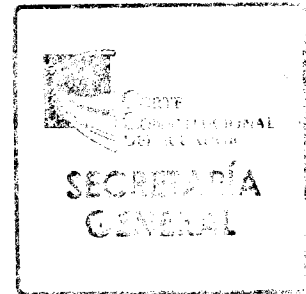
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.845

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CÉSAR REGALADO IGLESIAS GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	03			0451-12-EP	Sent de 14 de diciembre del 2016

BOLETAS 1 (UNA)

QUITO, 29 DE DICIEMBRE DEL 2016


SONIA VELASCO GARCÍA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



16/11/16
16/11/16
29 12 2016
A. 110




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.697

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CÉSAR REGALADO IGLESIAS GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACI ONES CNT EP	1153	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0451-12-EP	SENT DE 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0025-15-IS	SENT 21 DE DICIEMBRE DEL 2016
GUANNA ELENA CABEZAS	1074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2006-16-EP	SENT DE 12 DE DICIEMBRE DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA	547 1177	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1098-11-EP	SENT DE 12 DE DICIEMGR1E DEL 2016
		MARÍA FERNANDA LEÓN VALDEZ	106	1098-11-EP	SENT DE 12 DE DICIEMGR1E DEL 2016
LIBER ULICES ORELLANA GAIBOR, DIRECTOR TÉCNICO DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL "MARTIN ICAZA" DE BABAHOYO	042	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1017-11-EP	SENT 21 DE DICIEMBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 11 (ONCE.)

QUITO, D.M., 29 DE DICEIMBRE del 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 29 DIC. 2016
Hora: 16:10
Total Boletas: 11



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

09286-2013-19640

Quito D. M., 29 de diciembre del 2016
Oficio 6859-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO DE LO PENAL DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 391-16-SEP-CC, emitida por el Pleno el 14 de diciembre del 2016, dentro de la acción extraordinaria de protección **0451-12-EP**, presentada por César Regalado Iglesias en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, referente al expediente 135-2011.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

30 DIC 2016
CASILLEROS JUDICIALES
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

13h50.
14 anexos.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de diciembre del 2016
Oficio 6860-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
**SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 391-16-SEP-CC, emitida por el Pleno el 14 de diciembre del 2016, dentro de la acción extraordinaria de protección **0451-12-EP**, presentada por César Regalado Iglesias en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, referente al expediente **135-2011, 2087-2010**. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 3 cuerpos de primera instancia constante en 318 fojas y 3 cuerpos de segunda instancia constantes en 284 fojas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO

30 DIC 2016 *de Cuypos*
HORA *15:16* - ANEXOS: *14 / 5 cert*

Mirna V. Almeida Rodríguez

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2016 16:45
Para: 'hlarrea@larreayortiz.com'; 'anegrete@larreayortiz.com';
'jaramilloj@funcionjudicial.guayas.gob.ec'
Datos adjuntos: 391-16-SEP-CC(0451-12-EP).pdf